



# RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 420-2020-MPCP

Pucallpa, 14 DIC. 2020

## VISTO:

El Expediente Externo N° 59029-2020; la Resolución de Alcaldía N° 006-2020-MPCP, del 09 de enero de 2020; el recurso de reconsideración de fecha 06 de febrero de 2020 interpuesto por la representante del Asentamiento Humano 11 de Mayo; el Informe Legal N° 841-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 04 de diciembre de 2020, y demás recaudos que lo conforman, y;

## CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con los antecedentes y análisis que contiene el Informe Legal N° 013-2020-MPCP-GM-GAJ, del 07 de enero de 2020, la entidad emitió la **Resolución de Alcaldía N° 006-2020-MPCP** de fecha 09/01/2020, notificada el 10 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió, entre otros extremos, **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 271-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/12/2019, por los considerandos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la nulidad de oficio dispuesta mediante el presente acto no afecta el derecho de asociatividad de la persona jurídica denominada **"ASENTAMIENTO HUMANO 11 DE MAYO"**, la misma que ejerce conforme a lo normado por el código civil (...);

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020, ampliado con escritos de fechas 31 de julio de 2020 y 26 de agosto de 2020, doña **LIDIA PAIFA MERMAO**, presidente de la asociación denominada **"ASENTAMIENTO HUMANO 11 DE MAYO"**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 006-2020-MPCP de fecha 09 de enero de 2020, sustentando el mismo, con los argumentos que señala;

Que, ante la declaratoria del **Estado de Emergencia Nacional** dictaminada por el **Poder Ejecutivo** mediante el **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, ampliado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, y posterior expedición del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Marzo de 2020 y el **Decreto de Urgencia N° 029-2020**, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, esta corporación edil expidió el **Decreto de Alcaldía N° 005-2020**, a través del cual **DISPUSO con eficacia anticipada a partir del 16 de marzo de 2020, la SUSPENSIÓN** del cómputo de plazos y procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte o iniciados de oficio, que se encuentren en trámite en esta Entidad Edil, en tanto se encuentre vigente el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo y no se haya autorizado el reinicio paulatino de las actividades administrativas de la entidad, relacionadas a los procedimientos objeto de suspensión";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, contempla, entre otros, los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG determina: "Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, de autos fluye que la Resolución de Alcaldía N° 006-2020-MPCP, del 09 de enero de 2020, fue notificada a la parte recurrente con fecha **10 de enero de 2020** (según constancia de notificación obrante en autos), venciendo el plazo para recurrirse indefectiblemente el **31 de enero de 2020**, sin embargo, el recurso de vistos fue interpuesto el 06 de febrero de 2020, es decir cuatro (04) días hábiles posteriores a dicho vencimiento, en consecuencia, el recurso administrativo resulta **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, habiéndose producido el consentimiento de la recurrida según el artículo 222° del TUO de la LPAG, resultando inoficioso emitir pronunciamiento respecto de los aspectos de fondo planteados en el recurso de vistos, por lo que debe emitirse el acto resolutorio que lo desestime;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y con las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6), artículo 39° segundo párrafo y artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña **Lidia Paifa Mermao**, en su condición de presidente del denominado **Asentamiento Humano 11 de Mayo**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 006-2020-MPCP**, en consecuencia téngase por **consentida** la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en su domicilio procesal, sito en el **Jr. Santa Rosa N° 374**, Yarinacocha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL